

Exp. 155/2019.

SENTENCIA DEFINITIVA

Tetecala de la Reforma, ***; a diecinueve de abril de dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número **155/2019** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por *****en contra de *****en su carácter de **Albacea** de la **Sucesión Intestamentaria** a bienes de ***** también conocido como *****y/o *****y al ***** , radicado en este Juzgado, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el ***** , compareció el Ciudadano ***** , demandando en la Vía **ORDINARIA CIVIL** de los Ciudadanos *****en su carácter de **Albacea** de la **Sucesión Intestamentaria** a bienes de ***** también conocido como *****y/o *****y al ***** , las siguientes prestaciones:

PRETENSIONES

PRIMERA.- LA DECLARACION DE QUE EL SUSCRITO HE ADQUIRIDO POR PREESCRIPCION POSITIVA LA PROPIEDAD UBICADA EN CALLE ***** CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

1.- AL NORTE EN DOS LINEAS DE *****MTS CON LA C. ***** , *****.

2.- AL SUR EN UNA LINEA DE *****MTS CON *****.

3.- AL ORIENTE EN DOS LINEAS DE *****MTS COLINDA CON CALLE ***** , Y LA C. *****.

4.- PONIENTE *****MTS Y COLINDA CON EL SEÑOR ***** , ACTUALMENTE PRIVADA SIN NOMBRE.

CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE *****M2
(*****)

SEGUNDA.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION QUE OBRA A FAVOR DEL CIUDADANO ***** , TAMBIÉN CONOCIDO *****Y/O ***** , EN EL ***** . BAJO EL NUMERO ***** A FOJA ***** , VUELTA Y FRENTE A LA ***** , FRENTE DEL LIBRO DE LA SECCION SEXTA CON FECHA DE INSCRIPCION ***** CON FOLIO REAL NUMERO *****

TERCERA.- LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESCRIPCION A MI FAVOR EN EL EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE ***** DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.

2.- Por auto ***** , se previno la demanda toda vez que no exhibió en original o copia certificada el título de propiedad debidamente inscrito ante el ***** , concediéndole a la parte actora un término de **tres días** para subsanar dicha prevención.

3.- Por acuerdo de ***** , se admitió su demanda en la vía propuesta y se ordenó emplazar a la parte demandada *****en su carácter de **Albacea de la Sucesión Intestamentaria** a bienes de ***** también conocido como *****y/o *****y al ***** , corriéndole traslado por el término de **DIEZ DÍAS** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; por cuanto al ***** , se ordenó girar exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de ***** , para que en auxilio de sus labores se emplazara a dicho demandado y por cuanto a La parte demandada *****en su carácter de **Albacea de la Sucesión Intestamentaria** a bienes de ***** también conocido como *****y/o *****.

4.- Con fecha ***** , se emplazó a juicio a la parte demandada *****en su carácter de **Albacea de la Sucesión Intestamentaria** a bienes de ***** también conocido como *****y/o *****.

5.- Por auto de *****, se tuvo por presentada a la parte demandada ***** en su carácter de **Albacea de la Sucesión Intestamentaria** a bienes de ***** también conocido como *****y/o *****, en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha *****.

6.- Por acuerdos de fechas ***** y *****, la parte demandada ***** en su carácter de **Albacea de la Sucesión Intestamentaria** a bienes de ***** también conocido como *****y/o *****y el *****; dieron contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista con la misma a la parte contraria en un plazo de **TRES DÍAS** para que manifestara lo que a su derecho convenga.

7.- Por auto de *****, se tuvo por registrado el escrito de cuenta **765** suscrito por el Licenciado *****abogado patrono de la parte demandada y por hechas sus manifestaciones y toda vez que la parte actora *****, no desahogo la vista ordenada por auto de fecha *****, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer.

8.- Por acuerdo de *****, se tuvo por presentado al Licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal del demandado *****, exhibiendo la copia certificada del poder notarial número *****; otorgado ante la fe por el Licenciado *****, aspirante a Notario Público en sustitución del Licenciado *****, Titular de la Notaria Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra mediante auto de fecha *****, se ordenó dar vista a la parte contraria dentro del plazo de **tres días** para que manifestará lo que a su derecho conviniera; y toda vez que ha quedado

fijada la Litis se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**.

9.- Mediante auto de *****, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, y toda vez que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a examinar la legitimación de las partes, se procedió a la depuración del procedimiento, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de **OCHO DÍAS** común para ambas partes.

10.- Por acuerdo de *****, se tuvo por presentado a *****, Abogado Patrono de la parte demandada, en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron; por lo que se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de **Pruebas y Alegatos**, admitiéndose las pruebas de la parte demandada que fueron la **Confesional y Declaración** de Parte a cargo de la parte actora *****, la **Testimonial** a cargo de *****Y *****, se admitió la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** marcada con el número **5**; se señaló día y hora para la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, se admitió la prueba de Inspección de Autos marcada con el numeral **6** del escrito que se provee.

11.- Con fecha *****, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, asistiendo la parte demandada *****en su carácter de **Albacea de la Sucesión Intestamentaria** a bienes de ***** también conocido como *****y/o *****, su abogado patrono Licenciado *****, se hace constar que no comparece la parte actora ***** ni persona que legalmente lo represente; así mismo no comparece la parte demandada ***** a pesar de encontrarse debidamente notificado como consta en autos; no

comparecieron los testigos ofrecidos por la parte demandada *****y *****; desahogándose enseguida la **Confesional** a cargo de la parte actora a quien se le declaró **confesa** de las **treinta** posiciones que previamente se calificaron de legales; se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ***** del año en curso, declarándose desierta la prueba de Declaración de Parte así como la Testimonial ofrecida por la parte demandada; por lo que, al no existir más pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora los cuales fueron en forma verbal, ordenándose citar a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA Y VÍA. Éste Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de *****, es competente para resolver y fallar el presente juicio, en razón de que el inmueble controvertido se ubica **en** *****; es decir, dentro del lugar donde ejerce su ámbito competencial éste Tribunal. Además, la vía elegida es la correcta, porque la acción de prescripción positiva debe ventilarse en la **vía ordinaria civil**. Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 23, 26, 29, 30, 34 fracción III, 349, 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de *****.

II.- LEGITIMACIÓN. -A continuación, se procede al estudio de la **legitimación** de las partes del presente juicio, y al respecto, es importante advertir que la parte actora ***** promovió su escrito inicial de demanda en contra de *******ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** Y/O *******, según el sello fechador del

Juzgado el día ***** , ahora bien, si tomamos en cuenta, que de la copia certificada del expediente **165/2016** relativo a **LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** Y/O *******, se advierte que con fecha ***** , este Juzgado civil de primera instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia la cual resolvió la cuarta sección de dicha Sucesión, **denominada LIQUIDACION y PARTICION**, misma sentencia de la que se advierte que se advierte que en sus resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO** se dijo lo siguiente:

"PRIMERO.- PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de ***** , ha sido competente para conocer y resolver la Cuarta Sección de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** también conocido como *****y/o *****.

SEGUNDO.- Se APRUEBA DE PLANO LA CUARTA SECCIÓN del presente Juicio Sucesorio Intestamentario denominada de LIQUIDACIÓN y PARTICION DE HERENCIA, por lo que se ADJUDICAN LAS FRACCIONES RELATIVAS AL BIEN INMUEBLE descrito en el considerando II del presente fallo, en la forma y términos establecidos para tal efecto, a cada uno de los herederos *****y ***** , la primera en su carácter de albacea y todos en su carácter de herederos de la sucesión Intestamentaria que nos ocupa; en consecuencia,

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, remítanse los presente autos originales a la Notaria Pública que designe la ciudadana ***** , Albacea de la presente Sucesión, para su debida protocolización, a fin de que la surta los efectos legales que corresponda; en la inteligencia que cada uno de los herederos será responsable de los gastos y costas que origine la escrituración de la fracción que han heredera, en virtud que en la sucesión que nos ocupa no existe fondo común".

Misma sentencia que causó ejecutoria por ministerio de ley el *****.

Por lo tanto, es evidente que es a partir de esa fecha en que se dictó la sentencia de referencia (*****), que *****dejó de desempeñarse como albacea de la citada **SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****Y/O *******, puesto que al haber concluido dicho juicio Sucesorio, **ella dejó de**

fungir como albacea, dado que es a partir de tal adjudicación se extingue la sucesión en cuanto patrimonio común, lo que provoca que dicha albacea **cese en sus funciones representativas** por "término natural del encargo", de modo que hecha la partición, **concluye su encargo**; razones legales suficientes por las que este Juzgador considera que la parte actora no promueve su acción que reclama sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, tal y como lo dispone en la parte que interesa, **el artículo 191 de la Ley Procesal Civil del Estado de *****;**

"ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley . . . "*

También sirve de apoyo a lo antes vertido, la siguiente **tesis y jurisprudencia:**

Registro digital: 165385
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: XI.C.30 C
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2233
 Tipo: Aislada

SUCESIÓN. SE CONSTITUYE POR LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y LA REPRESENTA EL ALBACEA SÓLO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De conformidad con las disposiciones de los artículos 1144, 1145, 1151, 1506, 1536, 1553, 1564, 1603, 1611, 1625, 1635 y 1637 del Código Civil para el Estado de Michoacán abrogado, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, de modo que al morir el autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un

patrimonio común, mientras no se haga la división; en tanto que los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, teniendo como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, en defensa, así de la herencia como de la validez del testamento en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; con las obligaciones de realizar la presentación del testamento; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; **concluyendo su encargo, entre otras causas, por el término natural del mismo.** De ello puede entenderse que la sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, respecto de los cuales adquieren derecho como a un patrimonio común, en tanto no se haga la división; y que los albaceas son los órganos encargados de llevar a cabo el trámite correspondiente, tendiente a definir la sucesión, testamentaria o intestamentaria, mediante la partición de los bienes hereditarios entre los herederos y legatarios del de cujus, **de modo que hecha la partición, concluye su encargo;** de suerte que cualquier acreedor del autor de la sucesión que no haya presentado su crédito en el juicio sucesorio a efecto de que el albacea le hiciera el pago de esa deuda hereditaria luego de que formulara el inventario y avalúo de aquellos bienes, deberá reclamársela a la sucesión, pero no a través del albacea, precisamente por haber terminado su encargo, sino a través de los herederos que sucedieron al autor de la herencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7/2009. Sergio Raúl Aguilar Martín del Campo, su sucesión. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 86/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 117/2013 (10a.) de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN)."

Registro digital: 2005230

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 117/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1022

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).

Acorde con las disposiciones civiles de las entidades señaladas que rigen en materia sucesoria, es regla general que, aun cuando a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, la titularidad de la herencia debe reconocerse en favor de "la sucesión" como entidad impersonal equiparable al propio autor de la sucesión, cuyo representante es el albacea; ello en tanto no se declaren judicialmente adjudicados a los herederos los bienes y derechos hereditarios. En ese sentido, se afirma que a partir de tal adjudicación: 1. Se extingue la sucesión en cuanto patrimonio común, lo que provoca que el albacea cese en sus funciones representativas por "término natural del encargo"; y, 2. Opera jurídicamente la titularidad plena y personal de cada heredero sobre los bienes que integran la porción hereditaria que le corresponde bajo la modalidad de "beneficio de inventario". Por otra parte, de los artículos 1391, fracción IV, del Código de Comercio y 5o. y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo conducente, deriva que con motivo de la literalidad que caracteriza a los títulos de crédito en la vía ejecutiva mercantil, el actor funda la identidad de quien es demandado a partir del contenido literal y expreso consignado en el documento base de la acción cambiaria, mientras que el demandado se encuentra constreñido a no poder oponer excepciones diferentes a las previstas en el citado artículo 8o. Consecuentemente, cuando existe adjudicación definitiva de la herencia, el juicio ejecutivo mercantil es improcedente para reclamar el pago del título de crédito al suscriptor o aval autor de la sucesión, **pues con tal adjudicación judicial se extinguió la herencia como patrimonio común** y operó una sustitución de deudor, bajo la modalidad de "beneficio de inventario", situación jurídica que no es compatible con el principio de literalidad que impera en materia cambiaria, ni con la regulación procesal especial que rige para el juicio ejecutivo mercantil; sin embargo, el hecho de que se actualice dicha improcedencia de la vía ejecutiva para cobrar al suscriptor o aval autor de la sucesión, no implica que el acreedor respectivo pierda el derecho de cobro relacionado con el título de crédito, por lo que quedan a salvo sus derechos para que los ejerza en la vía y forma que corresponda.

Contradicción de tesis 86/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 117/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, este Organo Jurisdiccional resuelve que *******carece de legitimación pasiva** para ser demandada por la parte actora *********ya que fue demandada como albacea de **LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****Y/O *******, siendo que ya habían cesado sus funciones representativas de albacea de dicha sucesión por "término natural del encargo", puesto que hecha la partición, **concluye su encargo de la citada sucesión**; en consecuencia, al no existir legitimación pasiva por parte de la demandada *********quien fue demandada en el presente juicio como albacea de **LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****Y/O *******a través del escrito de **cuenta 151** presentado ante este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de *********, **el día *******, en consecuencia, se desestima dicha demanda por no haber legitimación pasiva de la parte demandada y por ende, **resulta improcedente**, por tanto, **no ha lugar** a entrar al estudio de fondo de la acción sobre **LA PRESCRIPCION POSITIVA** que hizo valer la parte actora *********en contra de *******ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****Y/O *******y se le dejan a salvo sus derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

Respalda lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis:

Registro digital: 2019949
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: VI.2o.C. J/206
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308
Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 494/2011, 313/2012, 257/2013 y 205/2016, en sesiones de 31 de octubre de 2011, 26 de julio de 2012, 15 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, respectivamente,

abandona el criterio sostenido en esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 494/2011 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2639.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019.

Registro digital: 240057

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 203

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.

Quinta Epoca:

Tomo XLIX, página 1458. Amparo directo 7009/34. Cía de Mejoras de Ensenada, S.A. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CXXX, página 631. Amparo directo 6055/55. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 10, página 81. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 21, página 59. Amparo directo 3583/69. Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 56, página 25. Amparo directo 6131/72. Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Registro digital: 2018709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.101 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1106

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2018. Margarita del Carmen Koerdell Arrearán. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1986, página 203.

Por ejecutoria del 14 de noviembre de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 175/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto, y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 504, 505, 506 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de

*****), es competente para conocer y fallar el presente asunto, por lo dispuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Este Órgano Jurisdiccional resuelve que, *******carece de legitimación pasiva** para ser demandada por la parte actora *****en consecuencia, al no existir legitimación pasiva por parte de la demandada *****quien fue demandada en el presente juicio como albacea de **LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** Y/O *******, a través del escrito de **cuenta 151** presentado ante este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de ***** , **el día *******, en consecuencia, se desestima dicha demanda, por no haber legitimación pasiva de la parte demandada y por ende, **resulta improcedente**, por tanto, **no ha lugar** a entrar al estudio de fondo de la acción sobre **LA PRESCRIPCION POSITIVA** que hizo valer la parte actora *****en contra de *******ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** Y/O *******y se le dejan a salvo sus derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda. Lo anterior por los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando II del presente fallo, en consecuencia;

TERCERO.- Se le dejan a salvo sus derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firmó el Maestro en Derecho ***** , Juez Civil de Primera Instancia del segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado ***** , con quien actúa y da fe.

Rpn